



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

**Por Medio De La Cual Se Adopta El Acotamiento De La Zona De Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental De Los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), Que Hacen parte de la Subcuenca Fucha**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y delegación conferida por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

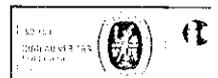
Que mediante radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y EAAB E-2008-058865, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de treinta y siete (37) Canales, ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que los estudios presentados se realizaron dentro del marco del contrato No. EAAB No. 2-02-24100-073-2006 de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C." celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP y la Fundación Aguas Claras.

Que debido a que los Treinta y Siete (37) Canales, hacen parte de las Subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha, Cundinamarca y Torca, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de esta Secretaría, emitió los correspondientes conceptos, agrupando los Canales por Subcuencas.

De esta forma los canales que hacen parte de la Subcuenca Fucha, son siete (7):

1. Oriental de Fontibón
2. Complementario de Fontibón
3. La Esperanza





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

4. Hayuelos
5. San Blas
6. Río Seco – Sector 1
7. Río Seco – Sector 2

### CONSIDERACIONES TECNICAS

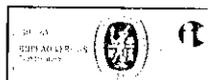
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad realizó la evaluación técnica de la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, mediante oficio con radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, del estudio de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.", respecto de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), que hacen parte de la Subcuenca Fucha; y consignó los resultado en el Concepto Técnico No. 0024 del 24 de septiembre de 2009, en el cual indicó:

"(...)

#### 4. CONCEPTO

*Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP mediante el oficio con Radicado SDA 2008ER51106 del 10/11/2008 y EAAB E-2008-058865, relacionada con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los canales: Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), de la subcuenca Fucha, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental (tablas 1 a 6B) de los canales antes mencionados, que cruza por suelo urbano, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), de acuerdo con el estudio de consultoría realizado por la Fundación Aguas Claras (Contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006).*

*A continuación se relacionan las coordenadas:*

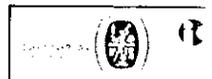




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

<b>TABLA 1. CANAL ORIENTAL DE FONTIBON</b>					
<b>ZMPA</b>					
<b>MARGEN IZQUIERDA</b>			<b>MARGEN DERECHA</b>		
<b>Mojón</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>	<b>Mojón</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
M-7	93947.433	108440.080	M-1	94752.105	108302.292
M-8	94063.032	108300.033	M-2	94443.447	108211.144
M-9	94094.658	108280.023	M-3	94387.368	108212.205
M-9A	94187.569	108244.992	P-4	94112.302	108318.275
M-10	94186.783	108257.367	P-5	94089.001	108331.649
M-11	94340.938	108194.945	M-6	93972.877	108474.177
M-12	94342.647	108199.108			
M-13	94405.648	108179.624			
M-13A	94415.066	108166.848			
M-14	94427.525	108167.523			
P-15	94590.425	108222.984			
P-15A	94595.167	108217.740			
P-16	94759.181	108270.148			
<b>RONDA HIDRÁULICA</b>					
<b>MARGEN IZQUIERDA</b>			<b>MARGEN DERECHA</b>		
<b>Mojón</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>	<b>Mojón</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
R-1	93886.767	108502.244	R-12	94754.704	108290.485
R-2	93908.597	108498.421	R-13	94743.899	108289.085
R-3	93922.907	108489.661	R-14	94424.935	108194.653
R-4	94051.579	108329.763	R-15	94412.878	108194.943
R-5	94070.737	108309.358	R-16	94384.195	108200.600
R-6	94100.046	108290.814	R-17	94347.770	108214.575
R-7	94391.422	108181.848	R-18	94107.125	108307.410
R-8	94413.063	108178.757	R-19	94081.413	108322.168
R-9	94426.020	108179.459	R-20	93935.417	108501.701
R-10	94747.613	108277.648	R-21	93917.339	108514.061
R-11	94756.509	108282.288	R-22	93902.746	108518.640
			R-23	93892.620	108520.158



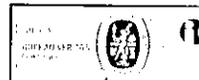


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

TABLA 2. CANAL COMPLEMENTARIO DE FONTIBÓN					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	94925.110	108185.549	P-6	95131.076	108421.888
P-2	95056.218	108306.177	M-7	95061.997	108397.686
P-3	95063.545	108323.231	M-8	95043.778	108378.497
P-4	95077.033	108372.007	M-9	95025.747	108321.771
P-5	95139.957	108392.510	M-10	94903.137	108209.754
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	94917.169	108194.545	R-7	95133.583	108410.153
R-2	95050.586	108321.031	R-8	95069.311	108391.566
R-3	95066.881	108378.994	R-9	95059.183	108383.904
R-4	95073.164	108383.372	R-10	95055.172	108374.613
R-5	95122.709	108398.535	R-11	95040.460	108321.242
R-6	95135.500	108403.652	R-12	94911.316	108200.972

TABLA 3. CANAL HAYUELOS					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-1	93349.123	107982.579	M-5	93979.391	107591.945
P-2	93581.309	107803.661	P-6	93767.059	107709.819
P-3	93749.557	107685.202	P-7	93607.861	107837.650
M-4	93970.066	107563.094	M-8	93374.891	108010.499
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	93357.209	107991.445	R-7	93975.687	107580.531
R-2	93586.199	107815.014	R-8	93877.714	107618.466
R-3	93725.411	107706.977	R-9	93745.348	107710.273
R-4	93741.389	107705.451	R-10	93739.573	107728.597
R-5	93874.783	107613.115	R-11	93598.891	107829.415
R-6	93973.800	107574.498	R-12	93368.047	108000.642



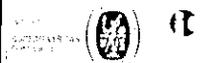


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

TABLA 4. CANAL AVENIDA LA ESPERANZA					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-4	94248.193	108871.837	P-1	94223.809	108886.280
P-3	94275.484	108831.460	M-2	94226.249	108842.318
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	94236.236	108869.832	R-5	94231.292	108875.088
R-2	94236.471	108865.934	R-6	94229.120	108871.212
R-3	94243.233	108854.856	R-7	94229.800	108865.626
R-4	94258.776	108833.667	R-8	94228.431	108864.576
			R-9	94233.861	108852.700
			R-10	94242.675	108839.056

TABLA 5. CANAL SAN BLAS					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-1	99162.039	97692.138	M-3	99233.138	97377.684
M-1A	99159.168	97650.000	M-3A	99218.455	97566.467
P-2	99197.100	97385.068	M-4	99196.679	97673.403
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	99211.706	97379.173	R-9	99220.944	97381.309
R-2	99195.991	97457.819	R-10	99216.997	97460.681
R-3	99185.220	97564.158	R-11	99206.413	97565.468
R-4	99183.662	97597.540	R-12	99199.986	97598.899
R-5	99173.867	97626.104	R-13	99188.364	97630.580
R-6	99170.947	97653.856	R-14	99184.407	97676.969
R-7	99171.289	97673.799	R-15	99181.712	97679.718
R-8	99174.326	97684.829			

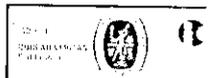




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

TABLA 6A. CANAL RÍO SECO SECTOR 1					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	95301.279	101218.148	P-9	94695.865	100176.344
P-1A	95101.662	101054.678	P-10	94590.504	100280.995
M-2	95102.596	101052.192	P-10A	94572.680	100335.807
M-3	95040.956	100963.835	M-11	94593.548	100385.707
P-4	94959.890	100803.469	M-11A	94876.390	100669.677
P-5	94567.926	100417.195	M-11B	94878.851	100667.175
M-6	94534.105	100333.328	M-11C	94924.224	100711.749
M-7	94563.558	100253.499	M-11D	94921.609	100714.371
P-8	94670.030	100148.088	P-12	94992.565	100778.974
			P-13	95082.490	100963.264
			P-14	95126.116	101023.914
			P-15	95321.128	101181.177
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	95300.005	101198.699	R-12	94687.408	100167.830
R-2	95106.363	101043.046	R-13	94581.058	100273.463
R-3	95079.510	101015.419	R-14	94562.281	100313.627
R-4	95052.484	100960.422	R-15	94567.565	100368.154
R-5	95025.363	100860.792	R-16	95019.467	100823.259
R-6	95003.713	100829.219	R-17	95040.410	100855.140
R-7	94576.712	100409.006	R-18	95075.713	100977.984
R-8	94555.511	100378.772	R-19	95103.230	101018.762
R-9	94553.671	100292.077	R-20	95310.479	101187.141
R-10	94572.673	100261.361	R-21	95315.006	101192.580
R-11	94678.154	100156.931	R-22	95306.955	101207.575



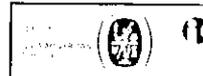


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

TABLA 6B. CANAL RÍO SECO SECTOR 2					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	94690.940	100127.386	P-16	95312.816	98566.849
M-2	94738.409	100077.182	P-17	95130.445	98751.355
M-3	94750.981	100009.934	P-18	95112.231	98784.967
P-4	94688.007	99744.408	P-19	95087.498	98939.623
P-4A	94672.648	99681.248	P-20	95020.293	99121.284
P-4B	94675.839	99680.590	P-21	94975.011	99194.272
P-4C	94671.721	99660.946	P-22	94789.787	99327.868
P-4D	94667.564	99661.709	P-23	94750.258	99442.233
P-4E	94665.064	99652.683	P-24	94682.271	99552.164
P-5	94672.213	99649.520	P-25	94725.209	99740.149
P-5A	94656.358	99613.231	P-26	94790.895	100025.073
P-5B	94661.591	99611.070	P-27	94785.521	100065.943
P-5C	94648.294	99579.913	P-28	94717.056	100155.296
P-5D	94653.686	99577.554			
P-5E	94645.955	99560.116			
P-6	94645.624	99547.748			
M-7	94717.153	99425.945			
P-8	94748.016	99345.379			
P-9	94777.284	99287.934			
P-10	94969.795	99158.406			
P-11	94997.873	99087.731			
P-12	95057.576	98928.379			
P-13	95080.685	98781.908			
P-14	95107.191	98729.520			
P-15	95289.926	98545.036			
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	94699.383	100135.914	R-23	95304.281	98558.413
R-2	94742.156	100092.540	R-24	95115.288	98750.140
R-3	94748.725	100083.390	R-25	95100.463	98782.432
R-4	94758.168	100064.372	R-26	95083.919	98906.697





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-5	94762.793	100007.733	R-27	95076.344	98935.191
R-6	94700.226	99749.959	R-28	94994.997	99155.149
R-7	94662.120	99589.294	R-29	94985.369	99170.842
R-8	94657.652	99548.664	R-30	94849.184	99272.639
R-9	94669.175	99504.912	R-31	94789.293	99305.552
R-10	94685.211	99477.833	R-32	94781.073	99316.746
R-11	94708.130	99458.173	R-33	94739.310	99437.228
R-12	94719.848	99445.708	R-34	94721.854	99462.984
R-13	94774.389	99309.022	R-35	94693.071	99488.480
R-14	94777.695	99304.218	R-36	94682.152	99506.826
R-15	94791.712	99293.179	R-37	94671.160	99543.894
R-16	94853.623	99258.942	R-38	94670.735	99566.274
R-17	94978.906	99166.219	R-39	94714.798	99746.458
R-18	94986.389	99152.256	R-40	94776.028	100002.123
R-19	95073.192	98918.563	R-41	94778.561	100039.338
R-20	95092.469	98784.308	R-42	94765.682	100082.701
R-21	95103.275	98754.233	R-43	94755.868	100098.328
R-22	95298.451	98553.481	R-44	94708.600	100146.782

**5. CONCLUSIONES**

*Se recomienda que una vez expedido el Acto Administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes canales: Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), pertenecientes a la subcuenca Fucha, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano.*

*El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones correspondientes desde el punto de vista jurídico de acuerdo con las normas vigentes."*

(...)"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

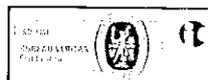
En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaria Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico 0024 del 24 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, correspondiente al contrato EAAB





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION N° 1032**

No. 2-02-24100-073-2006, de alinderamiento de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Fucha.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

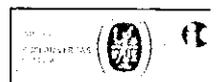
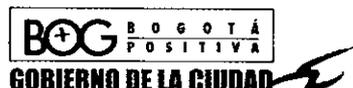
Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1032

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "*(i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho.*"

Mediante el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "*(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos.*"

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

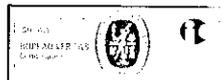
Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "*Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*"

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: "*Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No 1032**

*principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico”.*

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para adoptar el alindamiento de la zona de ronda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su Artículo 4 *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 1032

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el Artículo 5, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el aludido artículo, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*

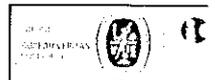
Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH ) y zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectoros 1 y 2), a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Fucha, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 0024 del 24 de septiembre de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; y relacionadas en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1032

**RESOLUCION No** \_\_\_\_\_

Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y allindar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Oriental de Fontibón, Complementario de Fontibón, La Esperanza, Hayuelos, San Blas y Río Seco (Sectores 1 y 2), a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Fucha, cuyas coordenadas se relacionan en las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia a las Curadurías Urbanas, para que la información se incorpore a su correspondiente cartografía.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

**ARTICULO SEXTO** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 26 ENE 2010**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

C.T. 024 del 24/09/09  
Rad. 2008ER51106 del 10/11/08  
Rad. 2009IE19686 del 25/09/09  
Proyectó: Paola Zárate Quintero  
Revisó: Dr. Bernardo Prada Ospina  
Aprobó: Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón

